

Expedient 4577

Client... : AJUNTAMENT DE MONT-ROIG DEL CAMP
Contrari : [REDACTED]
Assumppte... : RECURSO ABREVIADO 172/15-A
Jutjat.. : CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 2 TARRAGONA

Resum

Resolució

22.03.2021

LEXNET
SENTENCIA. Desestima la demanda

Salutacions Cordials



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977 920022
FAX: 977 920052
EMAIL: contencios2.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314845320158003214

Procedimiento abreviado 172/2015 -A

Materia: Tributs locals

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 4222000094017215
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona
Concepto: 4222000094017215

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
MONT-ROIG DEL CAMP

Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 41/2021

Tarragona, 18 de marzo de 2021

Vistos por mi, D^a. Natalia Jiménez Rodríguez, Magistrada-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Tarragona y su partido, el presente Procedimiento Abreviado nº 172/2015, seguido a instancia de don [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Mont- Roig del Camp en materia de Tributos, procede dictar la presente sentencia en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- Por la parte actora se formuló demanda interponiendo recurso contencioso administrativo contra la resolución que se dirá ante el Juzgado Decano de esta Ciudad. Habiéndose turnado a este Juzgado, fue admitida la demanda, reclamándose el expediente administrativo a la Administración demandada, quien lo aportó. Habiendo estado suspendido el procedimiento por prejudicialidad,alzada la suspensión, tras la contestación a la demanda por escrito por la Administración y las conclusiones de las partes, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS





PRIMERO.- La parte actora impugna la resolución dictada por el Ayuntamiento de Mont- Roig del Camp en fecha 11 de febrero de 2015 por la que se desestima el recurso interpuesto contra las liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) emitidas por el mismo Ayuntamiento como consecuencia de la transmisión de varios inmuebles sitos en el término municipal de Mont- Roig del Camp.

Estima el recurrente que no procedía abonar la citada liquidación al no haber existido el incremento de valor que grava el impuesto y al haber sido impugnadas en vía civil las transmisiones por las que se liquidó el Impuesto, por lo que solicita se declare la nulidad de la resolución impugnada.

El Ayuntamiento de Mont- Roig del Camp se opone a la estimación de la demanda considerando la resolución recurrida conforme Derecho.

SEGUNDO.- Dada la relevante evolución jurisprudencial que ha experimentado el impuesto controvertido, se hace indispensable la referencia a la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo, que es trascendente en esta materia. Dispone la citada Sentencia como Fallo: *“Estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4864-2016 y, en consecuencia, declarar que los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.”*

La interpretación de esta Sentencia ha sido efectuada por el Tribunal Supremo en numerosas sentencias, en las que, partiendo de la doctrina sentada en las primeras sentencias de 9 de julio de 2018 (recurso de casación núm. 6226/2017) y 17 de julio de 2018 (recurso de casación núm. 5664/2017), ha declarado la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 59/2017, de la que resultan las siguientes consecuencias, sintetizadas en la sentencia 1470/2020, de 10 de noviembre de esta forma:

1. Anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana - ex artículo 110.4 del TRLHL-, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU.

2. Demostrada la inexistencia de ese incremento, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada





o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y

3. En caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, pues tales preceptos ha de reputarse -a tenor de la doctrina constitucional que emana de la sentencia del Tribunal Constitucional señalada- que han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor.

En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera de tan escasa cuantía que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 de la [CE](#).

La cuestión ha sido resuelta recientemente por el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. 126/2019, de 31 de octubre, en la que se afirma (fundamento jurídico quinto) que la aplicación de los preceptos del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales referidos a la determinación de la base imponible será también inconstitucional en aquellos supuestos en los que la cuota tributaria resultante de esa misma aplicación resulte superior al incremento patrimonial obtenido por el contribuyente "en la parte que excede del beneficio realmente obtenido".

Respecto de la carga de la prueba sobre la inexistencia de plusvalía, hemos afirmado en las sentencias citadas -y en numerosos pronunciamientos posteriores- lo siguiente:

(i) Que "corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido".

(ii) Que "para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana podrá el sujeto pasivo ofrecer cualquier principio de prueba que, al menos indiciariamente, permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas, o bien optar por una prueba pericial que confirme tales indicios o, en fin, emplear cualquier otro medio probatorio que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación" y

(iii) Que "aportada por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de





dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLH que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía, en el bien entendido de que contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial.

Y, todavía con mayor precisión en relación con la actividad probatoria exigible al sujeto pasivo para acreditar la minusvalía, hemos matizado en la sentencia de 17 de julio de 2018, dictada en el recurso de casación núm. 5664/2017, lo siguiente:

"Aun a título de ejemplo, hemos señalado que los valores consignados en las escrituras públicas, en tanto sean expresivos de que la transmisión se ha efectuado por un precio inferior al de adquisición, constituyen un sólido y ordinario principio de prueba que, sin poseer un valor absoluto -que no podemos establecer con carácter abstracto en sede casacional- sí que bastarían, por lo general, como fuente de acreditación del hecho justificador de la inaplicabilidad del impuesto que, no debemos olvidar, hace sólo objeto de gravamen las plusvalías o incrementos de valor.

En otras palabras, tales datos, a menos que fueran simulados, deberían ser suficientes, desde la perspectiva de la onus probandi, para desplazar a la parte contraria, al Ayuntamiento gestor y liquidador, la carga de acreditar en contrario, de modo bastante, que los precios inicial o final son mendaces o falsos o no se corresponden con la realidad de lo sucedido".

TERCERO.- En el presente caso considera la actora que no ha existido plusvalía real por cuanto el valor de los inmuebles ha experimentado una minoración entre el año de adquisición y el año de venta, atendiendo para ello a la actualización del valor de adquisición con el Índice de Precios al Consumo. Sostiene así que el valor de adquisición de los inmuebles, actualizado el precio de adquisición que consta en las escrituras de adquisición con el IPC, asciende a 598.687 euros, y conforme a las escrituras de venta, el valor de transmisión es de 597.250 euros, por lo que entiende que no ha existido incremento del valor que grava el impuesto.

La cuestión relativa a si el valor de adquisición del inmueble debe actualizarse conforme al IPC o conforme a algún otro mecanismo de corrección de la inflación a los efectos de constatar que el terreno en cuestión no ha experimentado el incremento que constituye el hecho imponible del impuesto, ha sido resuelta en la referida STS 1470/2020, de 10 de noviembre, que, en su fundamento jurídico tercero rechaza la posibilidad de actualización por las siguientes razones:





2.1 En la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017 se da carta de naturaleza al sistema de determinación de la base imponible establecido en el aerículo 107 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, precepto que determina esa magnitud en atención exclusivamente "al valor del terreno en el momento del devengo", y que solo se cuestiona en aquella sentencia "en la medida en que sometan a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica".

Esta misma Sala y Sección ha señalado con reiteración que no hay fórmula alternativa a la prevista en la ley, concretamente en el artículo 107.4 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales (v., por todas, sentencia núm. 419/2019, de 27 de marzo, dictada en el recurso de casación núm. 4924/2017), que tiene en cuenta -como se ha dicho- el valor (catastral) del terreno en el momento del devengo. Cabrían -ciertamente- otras opciones legítimas, válidas o constitucionalmente defendibles, pero la establecida por el legislador es la que se desprende del precepto más arriba citado y no ha sido objeto -insistimos- de tacha alguna de inconstitucionalidad por su configuración, sino exclusivamente por sus consecuencias en ciertos supuestos.

2.2. Aceptar, por tanto, que el precio de adquisición del terreno va incrementándose (o reduciéndose) año a año en atención al coste de la vida (o a cualesquiera otros índices) tropezaría, en primer lugar, con el sistema de determinación de la base imponible del impuesto, que solo ha tenido en cuenta, como se ha visto, el valor del terreno en el momento del devengo. Pero chocaría, además, con la propia naturaleza del tributo, que grava la capacidad económica puesta de manifiesto entre dos momentos temporales, el de adquisición y el de enajenación, computados por años y con un máximo de veinte.

El índice de precios al consumo -como sucede con los gastos de urbanización- no integra, ni puede integrar el precio o valor de adquisición, porque se produce -o, mejor, se va produciendo- en un momento posterior al de la adquisición, y por ello no forma parte del precio o coste de adquisición fijado temporalmente al inicio del periodo de generación de la riqueza potencial gravada.

Como dijimos en la sentencia núm. 313/2019, de 12 de marzo, dictada en el recurso de casación núm. 3107/2017 -referida a los gastos de urbanización- el IIVTNU es un impuesto directo, de naturaleza real, que grava, no el beneficio económico de una determinada actividad empresarial o económica, ni el incremento de patrimonio puesto de manifiesto con motivo de la transmisión de un elemento patrimonial integrado por suelo de naturaleza urbana, sino la renta potencial puesta de manifiesto en el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana durante el periodo de permanencia del bien en el patrimonio del transmitente, con un máximo de veinte años.





Y añadimos en dicha sentencia lo siguiente:

"Ciertamente, cabe acreditar por cualquier medio de prueba admitido en derecho que dicha situación de riqueza potencial es inexistente, pero ello habrá de ser en el marco de los hechos de relevancia jurídica que enmarcan temporalmente el periodo de generación de esa riqueza potencial, esto es, adquisición y enajenación, y no por gastos, costes, inversiones o mejoras producidas sobre el bien en momentos diferentes. Por ello, las referencias interpretativas a las normas que regulan el tratamiento de los incrementos de patrimonio en la legislación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o el beneficio económico de determinada actividad en el Impuesto de Sociedades, resultan por completo ajenos a la manifestación de capacidad económica que resulta gravada en el IIVTNU (...).

En consecuencia, es obligado atender, a los efectos de desvirtuar la existencia de tal incremento de valor, a la comparación, exclusivamente, de los valores de adquisición y transmisión. Ciertamente podrán hacerse uso de los medios de prueba que pongan de manifiesto que no ha existido tal incremento de valor, pero para ello ha de atenderse a la diferencia entre el precio de adquisición, referido al inicio del periodo de generación del incremento de valor, y al momento final que viene dado por el del devengo, esto es, el de la transmisión o en su caso de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

Aplicada la doctrina expuesta al supuesto de autos, la conclusión ha de ser que no se ha acreditado por la actora la existencia de minusvalía en que fundamenta su pretensión, por cuanto la misma se basa en la actualización del valor de adquisición con el IPC, posibilidad rechazada en la jurisprudencia expuesta.

CUARTO.- Se alega como segundo motivo de impugnación que las transmisiones de los inmuebles por lo que se liquidó el tributo que nos ocupa, han sido impugnadas judicialmente en vía civil, lo que considera suficiente para anular las liquidaciones del tributo.

No obstante, el artículo 109.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dispone:

Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre aquel, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le





hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

En este precepto se determinan los efectos que produce respecto al devengo del tributo, la declaración de nulidad del contrato de transmisión del terreno, siendo este la devolución del impuesto satisfecho, pero no su nulidad como pretende la parte demandante.

QUINTO.- Atendido el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no procede la imposición de costas, ante la existencia de serias dudas de Derecho, plasmadas en la doctrina jurisprudencial tenida en cuenta para resolver, así como en el carácter muy reciente de la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y **DESESTIMO** el presente recurso contencioso-administrativo.

Cada parte sufragará sus propias costas y las comunes lo serán por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del





proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

Codi Segur de Verificació: IFEA3NRRCR19GMT1QRVVS923JULEK0FNDM

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per Jimenez Rodriguez, Natalia;

Data i hora 18/03/2021 18:42



**INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:**

En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevinida con motivo del **COVID-19**:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.





Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 19/03/2021 10:44

Mensaje

IdLexNet	202110396162842
Asunto	Notifica sentencia Procediment abreujat
Remitente	Órgano JDO. CONTENCIOSO/ADMTYO. N. 2 de Tarragona, Tarragona [4314845002] Tipo de órgano JDO. DE LO CONTENCIOSO
Destinatarios	[REDACTED] Colegio de Procuradores Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Tarragona
Fecha-hora envío	19/03/2021 10:29:33
Documentos	4314845002_20210319_0804_20486662_00.pdf (Principal) Hash del Documento: ff6b6d8464d11ef12ed174886258b67ae672f5510251215a9ad8a6bdbdf8b2a8
Datos del mensaje	Procedimiento destino PAB Nº 0000172/2015 Detalle de acontecimiento Notifica sentencia

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
19/03/2021 10:43:47	[REDACTED]	LO RECOGE	
19/03/2021 10:29:37	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Tarragona (Tarragona)	LO REPARTE A	[REDACTED] [31]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Tarragona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.